



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Ídem (trimestre).....	25
Ídem (semestre).....	25	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al agrupar el vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 la regulación, antes dispersa, de las «costas del procedimiento», integrando con ella el capítulo X de su título II, se pretendió, indudablemente, ordenar tan importante materia en términos excluyentes de equívoco y convenientes al general conocimiento, definiendo primero el concepto de «costas» —artículo 160— prescribiendo a seguido la justificación de su devengo —artículo 161— y reglamentado después —artículos 162 al 167— cada uno de sus elementos constitutivos.

Señala y regula las «dietas de testigos» el artículo 162, que previene:

«1. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, quince pesetas, sea cualquiera el número de embargos que se efectúen cada día y la importancia de los débitos.

2. Cuando los testigos actúen en un mismo día en expedientes contra más de un contribuyente, las dietas que devenguen serán cargadas, por partes iguales, a los respectivos deudores.»

Una interpretación literal rigurosa del precepto transcrito llevaría a la conclusión de que tales dietas son devengables exclusivamente en los casos o diligencias de embargo con intervención de testigos. Ahora bien, esta intervención es obligada en todo embargo de bienes muebles o semovientes, puesto que, según el artículo 78 del Estatuto —párrafo segundo—, «el embargo se llevará a efecto personalmente el ejecutor en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes muebles o semovientes, asistido de dos testigos que lo presencien e intervengan, designados por la Alcaldía, a requerimiento del ejecutor, entre vecinos de la localidad aptos para serlo, con arreglo al artículo 1 245 del Código civil». Luego rectamente se infiere que también sea procedente el devengo de dietas por los testigos de los actos de subasta de dichos bienes —realización

práctica de la finalidad del embargo—, dado que por ordenamiento del apartado segundo del artículo 93, «inexcusablemente» han de formar parte de la mesa que los presida «dos testigos vecinos de la propia localidad, a ser posible contribuyentes directos y solventes con la Hacienda.»

Tiene, pues, la intervención testifical en las dos aludidas actuaciones de apremio el carácter de indispensable e insustituible, y sobre ser, por tanto, esencial para la validez de las respectivas diligencias, ha de extenderse en duración los que estas mismas, circunstancia que justifica su retribución, como costas del procedimiento, en la cuantía que señala el artículo 162.

Con significado de general y reglamentaria previsión, dos preceptos más del Estatuto se refieren al posible concurso de testigos, circunscrito al trámite de notificaciones: el art. 84, párrafo tercero, que concretamente respecto de las de embargos y para el caso de que no los hubieren presenciado, pero que residan en la localidad de su ejecución, los deudores o sus representantes, establece que «la notificación se realizará directamente por el ejecutor, ante dos testigos, llevándose a efecto mediante la correspondiente cédula duplicada», y el artículo 126, párrafo primero, que, como norma común para toda clase de notificaciones en el procedimiento de apremio, dispone: «Caso de que el interesado o quien, en ausencia suya, recibe la notificación no sepa firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre, y en el de negativa de cualquiera de aquéllos, el ejecutor requerirá la presencia y firma de la diligencia por dos testigos».

Claramente se advierte que una y otra intervención testifical tienen esta peculiaridad distintiva: intervención indispensable e insustituible —es oportuno reafirmarlo— en los casos de embargo y de subasta; circunstancia y supletoria, recogida por las prescripciones generales del Derecho, con adecuación al ramo de Hacienda por el Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924 en cuanto a las notificaciones. Y así como en el primer caso el carácter mismo de la colabora-

ción de los testigos y la continuidad de su presencia en los especiales actos a que se refiere legitiman el devengo y percepción de dietas, lo contingente y breve de la atestiguación de notificaciones dicta que ésta ha de entenderse siempre como obligada y gratuita asistencia cívica a la autoridad del Recaudador o Agente actuario en el ejercicio de las funciones de su cargo.

La fundamental diferencia que acaba de señalarse, marca, a su vez, la pertinente y justa interpretación al respecto del artículo 162 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948; por lo que, con tal carácter y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo segundo del decreto aprobatorio de ese Cuerpo legal,

Este Ministerio tiene a bien declarar que el devengo de dietas de testigos en los expedientes de apremio es procedente en cuanto a quienes intervengan como tales en las diligencias de embargo de bienes muebles o semovientes y en los actos de subasta de estos mismos bienes; sin que en ningún caso, ni en modo alguno, quepa hacerlo extensivo a testigos de cualquier otra diligencia que con esta formalidad pueda practicarse en dichos expedientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 31 de julio de 1952.—GÓMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 793 relativa a expedientes sobre aperturas, legalizaciones, traslados, etc. de industrias y comercios.

Hasta el momento, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha venido emitiendo, por sí o a través de sus Delegaciones provinciales, a virtud de las disposiciones vigentes, informes sobre lo que procedía acordar en los expedientes, tramitados por los Organismos competentes

en cada caso en solicitud de aperturas, reaperturas, legalizaciones, ampliaciones, trasposos, traslados, etc., de las industrias y comercios que habían de manipular artículos sujetos a intervención de dicha Comisaría general.

Al haber cesado la intervención de determinados artículos, y muy suavizada la que se continúa ejerciendo sobre otros, considera que el informe preceptivo en los expedientes a que se alude en el párrafo anterior debe mantenerse sólo en determinadas industrias, sin desentenderse del conocimiento que ha de tener de cuanto se relacione con las aperturas, reaperturas, etc. de industrias o comercios que quedan excluidos de informe.

Por todo ello, esta Comisaría general, ha resuelto:

1.º Seguirá siendo preceptivo el informe de esta Comisaría general para las siguientes industrias:

Fábricas de conservas de pescado, industrias de tueste y torrefacción de café, fábricas de molturación de semillas oleaginosas, almazaras, fundiciones de sebo, extractores de aceite de pescado, extractores de aceite de orujo, desdobladoras de grasas, refineras de aceites de oliva y orujo, refineras de toda clase de aceites, fábricas de margarina, fábricas de grasas comestibles, fábricas de grasas concretas, fábricas de grasas hidrogenadas, sulfuradas, en atención a que en orden a la regulación de las campañas de materias que les afectan subsisten todavía determinadas intervenciones.

2.º Respecto de todas las demás industrias y en todo lo que se relaciona con los comercios, los Organismos que en virtud de disposiciones vigentes son competentes en cada caso podrán acordar sobre las solicitudes de instalación, reapertura, legalizaciones, ampliaciones, trasposos, traslados, etcétera, lo que estimen pertinente sin necesidad del previo dictamen de estos Servicios.

3.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los citados Organismos, en los casos que juzguen conveniente, pueden interesar de las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes o de

esta Comisaría general informe sobre los extremos que consideren pertinentes para completar los elementos de juicio necesarios para su libre resolución, informes que serán facilitados en el plazo de quince días y con la mayor objetividad, profusión de datos y comprobación rigurosa de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, como esta Comisaría, por razones diversas precisa mantener al día el censo de todas las industrias o comercios que resulten afectados por la presente circular, deberán los citados Organismos comunicar a las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos las autorizaciones que concedan en orden de aperturas, reaperturas, legalizaciones, ampliaciones, traslados, etc.

4.º Las Delegaciones de Abastecimientos darán cuenta a esta Comisaría general de todas las autorizaciones de que tengan conocimiento, con respecto a las cuestiones consignadas en el apartado anterior, y en consecuencia de los que por él se establece.

5.º Todas las industrias y comercios cuya instalación o apertura sea autorizada por los organismos competentes podrán manipular aquellos artículos que, encontrándose en régimen de libertad, precisen para su transformación o distribución, sin necesidad de tramitación alguna por parte de estos Servicios.

6.º Cuando las industrias o comercios autorizados hayan de precisar para su desenvolvimiento artículos sujetos a la intervención de este Organismo, las Delegaciones de Abastecimientos realizarán las oportunas asignaciones con cargo a los cupos globales que a la provincia se les señale para el desarrollo de las industrias o comercios de la misma naturaleza.

7.º Si el comercio autorizado ha de expender artículos que, como el aceite, según la vigente legislación, sólo puedan ser adquiridos por los consumidores en los establecimientos en que aun se hallen inscritos será requisito indispensable para hacer la correspondiente asignación que el establecimiento en cuestión presente un padrón de clientes, cuya inscripción debe verificarse de acuerdo con lo establecido en la circular núm. 651 y disposiciones complementarias.

8.º Afectando esta disposición a los almacenistas de destino, quedan, por tanto, sin vigor ni efecto lo establecido en la circular 434-A, en todo lo relativo a coeficientes y zonas de abastecimientos, por lo que se refiere a artículos que se encuentran en régimen de libertad. Subsiste, en cuanto a los artículos sujetos a la intervención de este Organismo, lo que en la misma circular se dispone.

9.º Lo regulado en la presente circular sobre asignación de artículos intervenidos es de aplicación para todas aquellas industrias y comercios que, estando autorizadas por los Organismos competentes, no perciban actualmente materias para su desarrollo,

siempre y cuando la causa de no recibir las no sea la de sanción.

10. Los expedientes que actualmente se hallan sometidos al dictamen de estos Servicios serán devueltos por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Comisaría general, en su caso, a los Organismos instructores, en el estado en que se hallen a efectos de esta circular.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que regula la presente, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, debiendo, además, los Excmos. Sres. Gobernadores civiles ordenar su publicación en el *Boletín oficial* de su provincia.

Madrid, 4 de agosto de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio, Industria, Gobernación e Información y Turismo.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Jefes Nacionales de los Sindicatos Verticales de Hostelería y Similares, Alimentación y Productos Coloniales y del Olivo.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Trigo para siembra

El S. N. T. aparte sus funciones típicas primordiales tiene montado el Servicio de Semillas para atender al agricultor que tenga interés en mejorar la calidad de sus trigos; siendo un medio seguro —el empleo de estas semillas debidamente seleccionadas y desinfectadas— para elevar la producción, consiguiendo mejores rendimientos unitarios.

Las semillas que se facilitan en esta provincia, a cambio de las reservadas para siembra por el agricultor se dividen en:

Puras.—Procedentes de semillas facilitadas por el Instituto para la Producción de Semillas Selectas y que se han reconocido por técnicos del citado Instituto en fincas de Cooperadores encargados de su multiplicación.

Se facilitarán a trueque por la misma calidad comercial o en su defecto abonando el agricultor la diferencia de precio. Independiente se peribirá el sobreprecio de 10 pesetas quintal métrico.

Habilitadas.—Procedentes de la primera multiplicación de semilla Pura o de variedades locales tradicionalmente cultivadas, que reúnan condiciones de granazón y homogeneidad, estando igualmente seleccionadas y desinfectadas.

Se cederán a trueque de la misma variedad o en su defecto previo abono de la diferencia de precio a ingresar en la cuenta del S. N. T.

Centros de distribución.—Se posee trigo Aragón 03 semilla Pura en Agre

da, Almazán, Gómara, Morón de Almazán, San Esteban de Gormaz y Soria; habilitada en todos los anteriores y además en Monteagudo y Langa de Duero, estando pendiente de llegada (procedente de Egea de los Caballeros) a Arcos de Jalón. *Trigo Rietti*, semilla habilitada se puede disponer en Soria, estando pendiente de llegada de Navarra mercancía que se depositará en Almazán. *Trigo Blanquillo* y *Colorado*, semilla «habilitada» en Soria. Además se dispondrá de semilla de ciclo corto (Mentana «habilitada» en Soria y Almazán.

Procedimiento para adquisición.—El agricultor bien en la Jefatura provincial o en cualquiera de los Almacenes solicita un impreso para llenar con los datos del trigo interesado en adquirir. Se le contesta directamente concediéndole la semilla solicitada —si es que se posee— y entonces cuando tiene la seguridad de que puede disponer de ella, entrega la misma cantidad que tenía reservada para siembra, en el Almacén más cercano a su residencia. En este lugar le facilitan un reguardo con el cual y el ingreso de la diferencia de precio por diferente calidad comercial o sobreprecio por ser semilla Pura, le entregan definitivamente la semilla especial en el Centro de Selección o Almacén de distribución que se ha designado en la orden de concesión al principio mencionada.

Selección gratuita.—Los agricultores que deseen emplear la misma semilla por ellos cultivada, pueden acudir a los Centros de Almazán, Gómara, San Esteban de Gormaz y Soria, donde gratuitamente les limpiarán y desinfectarán el trigo destinado para siembra.

Servicio de selección en Hermandades locales.—Por otro lado el S. N. T. tiene facilitadas máquinas seleccionadoras portátiles a las siguientes: Agreda, Almarail, Almazul, Arcos de Jalón, Barca, Barcones, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Burgo de Osma, Caltojar, Castilfrío de la Sierra, Castilruiz, Cubo de la Solana, Espeja de San Marcelino, Fuentepuerco, Monteagudo de las Vicarias, Montejo de Tiermes, Montuenga, Morón de Almazán, Noviercas, Olvega, Osma, Pozalmuro, Quiñonería, Quintanas Rubias de Abajo, Reznos, San Pedro Manrique, Sauquillo de Alcázar, Torrubia, Valderrodilla, Villar del Campo, Velamazán y Zayas de Torre.

Soria agosto de 1952.—El Jefe provincial. 1665

Confederación Hidrográfica del Ebro

Sección de aguas.—Nota-anuncio

Don Rogelio San Lorenzo Martínez, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que viene utilizando derivado del río Keiles, con destino a usos industriales.

El caudal es de 35 litros por segundo en los días y horas indicados en el Acta de notoriedad, derivados de dicho río Keiles en término de Agreda

(Soria), en el punto llamado la Lobera.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte (20), días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente correspondiente, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza-Avenida del General Mola, núm. 26.

Zaragoza 5 de agosto de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández. 1668
271.—Derechos 66 pesetas.

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Hago saber: Que habiéndose padecido error en el edicto de treinta y uno de julio último, dimanante del proceso de cognición seguido por don Jesús García Fernández contra don Andrés Yagüe Manzanares y otros publicado en este *Boletín oficial* del día dieciséis del corriente, consistente en haberse fijado como día en que ha de celebrarse la subasta en él referida, el día seis de septiembre próximo, en vez del día diez que es el efectivamente señalado, se enmienda por el presente, en ello, dicho edicto, que en lo demás queda subsistente.

Dado en Medinaceli a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez comarcal, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 1667

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario
Rollamienta y Matute de Almazán.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HOZ.-OSMA

Anuncio

Aprobado definitivamente en Junta General de propietarios de Regantes los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y de su Sindicato y Jurado de riego, se hace saber por el presente que los mismos se encuentran depositados por término de treinta días en la Hermandad Sindical, en donde podrán ser examinados por los interesados que lo deseen, todos los días laborables y horas de oficina.

Osma 22 de agosto de 1952.—El Presidente, Nestor del Valle.
272.—Derechos 32 pesetas.

Imprenta provincial.